



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Expediente n.º: 149/2021

Anuncio

Procedimiento: Selección de Personal: 2 plazas de Agente de Policía Local

Asunto: Aplazamiento de pruebas físicas por motivo de embarazo

ANUNCIO **APLAZAMIENTO POR EMBARAZO** **PRUEBAS FÍSICAS**

Por Resolución de la Alcaldía 1054/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, se ha acordado el aplazamiento de la realización de las pruebas de aptitud física en el proceso selectivo de dos plazas de Agente de Policía Local (OEP 2018), de la aspirante D^a Susana Rodríguez Campos, al encontrarse en situación de embarazo; de tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2021, se aprobaron las bases para la cobertura, mediante acceso libre, de 2 plazas de Agente de Policía Local, de la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento correspondiente a la Oferta de empleo público de 2018.

SEGUNDO.- Dichas bases y convocatoria fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 7 de abril de 2021, y en el Boletín Oficial de Castilla y León número 62, de 30 de marzo de 2021, así como en extracto en el BOE Nº 88 de 13 de abril de 2021.

TERCERO.- Por Resolución de la Alcaldía 892/2021 de 20 de octubre de 2021, se aprobó la relación de admitidos y excluidos, y la composición del Tribunal calificador, publicándose en el BOP nº 206 de 27 de octubre de 2021.

CUARTO.- Por Resolución de la Alcaldía 1041/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021 se ha aprobado la convocatoria para la realización de las pruebas físicas el día 9 de diciembre de 2021.

QUINTO.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, se presenta en el Registro de entrada de documentos con el número 2021-E-RE-1528, instancia de D^a Susana Rodríguez Campos, provista de NIF [REDACTED], solicitando el aplazamiento de las pruebas físicas por encontrarse embarazada. Adjunta a dicha solicitud certificado médico.

SEXTO.- Con fecha 30/noviembre/2021 se emite informe por la Secretaria general con el contenido siguiente:

“1º.- Las bases de la convocatoria no recogen el supuesto de hecho planteado por la aspirante D^a Susana Rodríguez Campos.

2º.- Sin embargo ya el artículo 51.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece:

“Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional”.

3º.- Por su parte el Tribunal Constitucional es contrario a los tratamientos peyorativos que se fundan, no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

de una persona conexión directa e inequívoca; sucediendo ello con el embarazo que es un elemento diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva en las mujeres. Así y en STC 173/1994 de 7 de junio, STC 240/1999 de 20 de diciembre y STC 20/2001 de 29 de enero considera discriminatorios y por tanto contrarios al artículo 14 CE distintos supuestos cuyo denominador común es el embarazo y en los que la mujer por encontrarse en ese estado fue objeto de un tratamiento para peor. Esta solución y por extensión también será la aplicación al parto en tanto que es consecuencia natural del embarazo

4º.- El Tribunal Supremo ha dictaminado que: *“El artículo 23.2 CE y la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo (artículo 14 CE) se proyectan sobre la maternidad, también protegida por el texto fundamental (artículo 39.2 CE) y expresamente tutelada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de diciembre (artículo 8), y por las previsiones del artículo 61.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por la doctrina del Tribunal Constitucional a que hace referencia la sentencia (PROV 2012, 357844) de instancia”.*

5º.- La sentencia núm. 550/2004, de 7 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, señala que *“no atenta contra el principio de igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que dicho principio queda salvaguardado por la existencia de un mismo temario, y aun cuando el normal desarrollo de la prueba de acceso a la bolsa de trabajo exigía un único llamamiento y lógicamente un mismo ejercicio, no quiebra la garantía de igualdad la realización de un ejercicio distinto en un supuesto expresamente admitido por las bases de fuerza mayor debidamente justificado”.*

6º.- Por último, en Resolución del Ararteko, de 26 de enero de 2010, se destaca que los tribunales de justicia vienen admitiendo de forma pacífica que *“los casos de fuerza mayor debidamente justificados constituyen una excepción al mandato de llamamiento único, en cuya apreciación los órganos de selección han de justificar sus decisiones con base en argumentos razonables y lógicos. Asimismo, se sostiene que la realización de un examen en diferentes momentos no implica necesariamente un quebranto del principio de igualdad, contribuyendo con ello a desvirtuar el argumento que, de entrada, suelen invocar las administraciones públicas para rechazar las peticiones que reciben con relación a este asunto. (...)”*

La administración pública convocante de un proceso selectivo o de provisión de puestos de trabajo deberá estudiar y resolver, basándose en argumentos razonables y lógicos, las solicitudes de modificación de la fecha y/o lugar de examen que sean formuladas por aspirantes en quienes concurra una causa, justificada y merecedora de protección jurídica, que les impida asistir al acto convocado con arreglo al sistema de llamamiento único. Así lo exige el deber de velar por el ejercicio efectivo del derecho de igualdad en el acceso a la función pública por todos y todas las aspirantes.”

Como CONCLUSIÓN en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas procede acceder a lo solicitado por la aspirante y aplazar la realización de las pruebas de aptitud físicas del proceso selectivo en curso, previsto para el próximo día 9 de diciembre de 2021”

Visto el informe de la secretaria municipal, en uso de las facultades que por Ley tengo conferidas de conformidad con el artículo 21.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, vengo a **DECRETAR** lo siguiente:



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

PRIMERO.- Aplazar la realización de las pruebas de aptitud física en el proceso selectivo de dos plazas de Agente de Policía Local (OEP 2018), de la aspirante D^a Susana Rodríguez Campos, provista de NIF [REDACTED], al encontrarse en situación de embarazo.

SEGUNDO.- D^a Susana Rodríguez Campos realizará todas las demás pruebas selectivas, quedando la calificación, en el caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el Tribunal determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento.

Este aplazamiento no podrá demorarse de manera que se menoscabe el derecho de los demás aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables.

TERCERO.- El aplazamiento se concederá hasta haber superado el puerperio posterior al parto.

A estos efectos, se entenderá por puerperio los períodos temporales a que se refiere el permiso por parto recogido en el artículo 49,a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

D^a Susana Rodríguez Campos deberá presentar en el plazo improrrogable de diez días desde el parto la documentación que lo justifique al objeto del inicio del cómputo del aplazamiento.

CUARTO.- En el caso de que la interesada no pudiera realizar las pruebas físicas en la fecha que determine el tribunal, cualquiera que fuera la causa, la calificación será de “No apto” y quedará eliminada del proceso selectivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la interesada, con las oportunas advertencias legales.

Publicítese esta eventualidad en el Tablón de anuncios y página web para general conocimiento.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Ciudad Rodrigo, a la fecha de la firma electrónica de lo que, como Secretario, doy fe.”

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Ciudad Rodrigo, a 1 de diciembre de 2021

EL ALCALDE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE